

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2022-00137-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	María Eugenia Hincapié Estrada
DEMANDADO	Clara Victoria Madrid Palacio
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

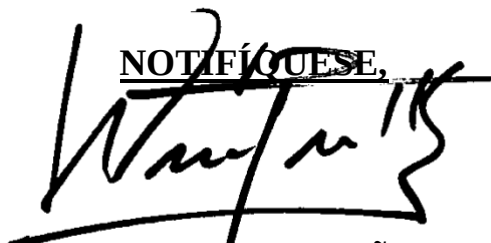
- Deberá aportarse el Certificado Catastral, donde conste el valor de la propiedad que se pretende usucapir, de cara a la competencia en razón de la cuantía, conforme a lo previsto por el numeral 3ro del Art. 26 del C.G.P.
- Deberá aportarse el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y que corresponda al inmueble que se pretende prescribir (num. 5º. del Art. 375 C.G.P.).

Si bien se aporta un derecho de petición dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en tal sentido, debe aportarse los resultados del trámite derivado del derecho de petición. Téngase en cuenta que, inicialmente, el certificado especial debe obrar dentro del expediente de cara a establecer la legitimación en la causa por pasiva, lo cual permite establecer quienes son los sujetos frente a los cuales, se dirigirá la demanda.

Así, una vez se identifique dicha titularidad, resulta necesario que con la demanda se aporten la prueba del dominio en cabeza de los pasivos, a través del correspondiente título y modo.

- La parte demandante deberá precisar el acto o negocio jurídico a través del cual, la demandante llegó al inmueble y le permitió el inicio de la posesión material sobre el bien, por tal razón, se le pide aclarar el hecho tercero de la demanda.

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **062** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27 de ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d50e847f50eb0771eacdbbfef022db7036ceb10934c784c71d5ee0919f6266d5**

Documento generado en 26/04/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>